ESTATUTO GENERAL DEL INSTITUTO CAMPECHANO

TÍTULO PRIMERO.
PROPÓSITOS.
Capítulo Único. Finalidad del Estatuto.

Artículo 1.- El presente Estatuto General, tiene como finalidad reglamentar las disposiciones que se establecen en la Ley Orgánica del Instituto Campechano y sus normas son de observancia general y obligatoria para todos los miembros de la comunidad del Instituto Campechano.

TÍTULO SEGUNDO.
FINES Y FACULTADES DEL INSTITUTO CAMPECHANO.
Capitulo Único. Disposiciones Generales.

Artículo 2.- El Instituto Campechano es un organismo público de educación media superior, superior y de posgrado con personalidad jurídica y gobierno propio, autonomía operativa, de gestión y de decisión, y patrimonio libremente administrado, para cumplir con los fines para los que fue creado.

En el ejercicio de sus funciones académicas procurará la concurrencia de ideas, la sana discusión de las mismas, y la universalidad de los conocimientos científicos, culturales de investigación y tecnológicos que fortalezcan la formación de factores humanos que colaboren y aporten creativamente al desarrollo de su entorno.

Artículo 3.- Además de lo expresado en la Ley Orgánica, el Instituto como organismo de servicio público tiene los siguientes fines:

I. Impartir, con diversos medios y modalidades, educación de nivel medio superior, superior y de posgrado de calidad, con pertinencia para la región y el país, y acorde con las innovaciones de la ciencia y la tecnología.
II. Impulsar la generación y aplicación del conocimiento que sustente el desarrollo cultural, económico y sustentable de la comunidad a la que sirve
III. Promover actividades para la creación, conservación, intercambio, difusión, distribución y consumo de los beneficios de la cultura.
IV. Contribuir al desarrollo de la región y del país a través de la participación en actividades que con estos fines se realicen.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto tendrá las facultades siguientes:

I. Establecer programas educativos, culturales y de investigación, creando, modificando o suprimiendo los que considere conveniente y los sistemas más adecuados para el ejercicio de sus funciones académicas.
II. Fijar los términos de ingreso, la promoción y la permanencia de su personal académico, administrativo y manual.
III. Fijar los requisitos y condiciones de admisión a todas las personas que deseen cursar estudios de educación media superior, superior o de posgrado.

IV. Promover programas de extensión de la cultura y los servicios, especialmente para lograr el intercambio con y de la sociedad, los resultados de la ciencia, la técnica, tecnología, artes, humanidades y actividades físicas que sean en función de las necesidades e intereses de la población.
V. Establecer, convenir y realizar acciones de colaboración con autoridades, instituciones de educación media superior y superior, empresas gubernamentales, asociaciones profesionales y otras, del país y del extranjero.

Artículo 5.- El Instituto Campechano es una institución educativa autónoma que tiene como **misión** formar profesionales proporcionándoles una educación integral, con sentido humanístico y comprometidos con el entorno social.

Artículo 6.- Los programas y actividades que se realicen para el desarrollo de las funciones esenciales de docencia, investigación y extensión de la cultura y los servicios, siempre deberán estar orientados íntegramente al servicio de la sociedad, con conciencia humanista y un sentido ético; sustentados en una visión social solidaria y un sentido de pertenencia e identidad nacional por encima de cualquier interés individual o de grupos.

Artículo 7.- El Instituto Campechano estará integrado por sus autoridades, personal académico, alumnos y trabajadores administrativos y manuales, quienes estarán obligados a respetar y practicar todas las ordenanzas cívicas establecidas por las leyes nacionales y estatales, y acostumbradas por nuestra institución.

Artículo 8.- El Instituto Campechano, para cumplir con sus fines, adoptará una estructura orgánica, administrativa, académica y financiera flexible que le permita responder con oportunidad a los cambios sociales y al desarrollo de la propia institución.

Artículo 9.- El Instituto para realizar sus funciones se integrará por:

I. Una estructura académica conformada por dependencias agrupadas y delimitadas por áreas del conocimiento, denominadas: Dependencias de Educación Media Superior o Dependencias de Educación Superior.
II. Una estructura de funciones sustantivas: Docencia, Investigación y Extensión de la Cultura y Servicios.
III. Una estructura administrativa conformada por unidades que atienden áreas específicas agrupadas y delimitadas por ámbitos de competencias.

Estas estructuras serán pertinentes y flexibles, se sub-dividirán de acuerdo con las necesidades institucionales de estructuración y organización para el adecuado funcionamiento del Instituto y el desarrollo de sus funciones, acordes con el Modela Educativo que se encuentre vigente por aprobación del Consejo Superior y en el mismo sentido los modelos de investigación y de extensión de la cultura y los servicios adoptados.

TÍTULO TERCERO. GOBIERNO DE LA INSTITUCIÓN.

Capitulo I. De las autoridades, sus responsabilidades y competencias.

Artículo 10.- Las autoridades del Instituto son:

I. El Consejo Superior;
II. El Rector;
III. El Patronato;

IV. Los Directores de facultades, escuelas, centros y dependencias administrativas;
V. Los Consejos Técnicos de las facultades y escuelas,
VI. El Tribunal de Honor; y
VII. Los funcionarios a quienes la ley o este Estatuto les dé ese carácter.

Artículo 11.- El gobierno interior del Instituto Campechano será ejercido por los órganos anteriores, los cuales serán apoyados en sus funciones de coordinación y conducción por los órganos colegiados y personales que apruebe el Consejo Superior, a efecto de establecer la estructura orgánica adecuada al Modelo Educativo vigente y a un mejor desarrollo de sus fines, misión y competencias.

Artículo 12.- Las autoridades del Instituto para el mejor desempeño de sus funciones, estarán auxiliadas por los funcionarios, instancias de coordinación, cuerpos colegiados y unidades académicas y administrativas, que sean necesarias, los cuales podrán ser creados con carácter eventual o permanente.

Capítulo II. DE LA INTEGRACION Y ELECCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 13.- El Consejo Superior será el órgano supremo del gobierno del Instituto Campechano.

Artículo 14.- El Consejo Superior se integrará en los términos del artículo 18 de la Ley Orgánica del Instituto Campechano.

Artículo 15.- El Rector del Instituto será electo en la forma siguiente:

I. El Consejo Superior será convocado especialmente para ello, a una sesión extraordinaria, por el Decano de los profesores del Instituto Campechano, o por quien lo sustituya, quien la presidirá. Para que pueda celebrarse la sesión se requerirá la asistencia de las tres cuartas partes de los miembros del Consejo.
II. Abierta la sesión, el Secretario General dará lectura a la referida convocatoria y a los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica, y a continuación a solicitud de la Presidencia, los consejeros propondrán candidatos y presentarán el curriculum vitae de los mismos, para acreditar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el articulo 40 de la citada Ley.
III. Se procederá enseguida a la elección en votación directa, nominal, escrita y secreta.
IV. El Consejo nombrará a dos escrutadores para el recuento de los votos.
V. Conocido el escrutinio, el Presidente hará la declaración correspondiente.
VI. La Presidencia nombrará en comisión a tres consejeros, para hacer saber el nombramiento a la persona electa y citará a una sesión extraordinaria y tendrá el carácter de especial y solemne para que aquella tome posesión de su cargo, previa la protesta que prestará en los siguientes términos: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen, así como la Ley Orgánica del Instituto Campechano, el Estatuto General, los reglamentos que el mismo expida y los acuerdos que el Consejo Superior determine, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Rector del Instituto Campechano que se me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del propio Instituto, y si así no lo hiciere, la Nación, el Estado y el propio Instituto me lo demanden"

Artículo 16.- El Secretario General del Instituto será designado por el Rector con las formalidades que señala el artículo 41 fracción VI de la Ley Orgánica.

Artículo 17.- El Patronato designará para que formen parte del Consejo Superior a dos de sus miembros, pero el propio Patronato podrá resolver que su representación sea ejercida rotativamente entre sus integrantes.

Artículo 18.- Los directores de las facultades, escuelas, centros, departamentos y dependencias del Instituto, serán nombrados por el Consejo Superior a propuesta del Rector y serán integrantes del Consejo Superior mientras desempeñan el cargo.

Articulo 19.- Los consejeros técnicos de los planteles, previa convocatoria expedida por el Consejo Superior, designarán de entre ellos, con exclusión de sus presidentes, por mayoría de votos, emitidos en forma directa y pública, un representante para que forme parte de dicho Consejo. En la misma forma elegirán un suplente. El representante de los Consejos Técnicos durará dos años en su cargo y deberá reunir los requisitos, que señalen las disposiciones reglamentarias relativas, y no podrá ser a su vez representante de los profesores o de los alumnos ante el Consejo Superior.

Artículo 20.- Conforme a lo ordenado en el artículo 20 de la Ley Orgánica del instituto Campechano, los profesores de cada una de las facultades y escuelas, previa convocatoria expedida por el Consejo Superior, designarán por mayoría de votos emitidos en forma directa y pública, un representante propietario y uno suplente, para integrar dicho Consejo. Los designados durarán dos años en sus cargos y reunirán los requisitos que establezcan las disposiciones reglamentarias relativas, y no podrán ser a su vez representante de los Consejos Técnicos ante el Consejo Superior.

Igualmente, en cumplimiento de la norma citada en el párrafo anterior, previa convocatoria expedida por el Consejo Superior, los alumnos de cada una de las facultades y escuelas, elegirán a un representante propietario y uno suplente para integrar el citado Consejo. La elección de los representantes de los alumnos se hará por mayoría de votos, emitidos en forma directa y pública. Los designados durarán dos años en sus cargos, deberán ser regulares en sus estudios, reunirán los demás requisitos que establezcan las disposiciones reglamentarias correspondientes y no podrán ser a su vez representante de los Consejos Técnicos ante el Consejo Superior.

Artículo 21.- Previa convocatoria de la Secretaria General del Instituto, los empleados técnicos y administrativos designarán de entre ellos, por mayoría de votos un representante propietario y uno suplente, para integrar el Consejo Superior El elegido durará dos años en su cargo y reunirá los requisitos que señalen las disposiciones reglamentarias respectivas

La elección de las Consejeros representantes propietario y suplente de los empleados para constituir el Consejo Superior, se llevará a efecto con arreglo a las siguientes bases:

A. Los empleados de cada dirección de escuela o departamento de este Instituto, designarán por mayoría de votos, siguiendo el procedimiento que estime conveniente el Director o Titular de departamento, a dos electores, extendiéndoles a estos últimos, los comprobantes respectivos el propio Director o Titular.
B. Los electores designados se reunirán para elegir por mayoría de votos a los Consejeros representantes propietario y suplente de los empleados técnicos y administrativos de este instituto.
C. Verificado el voto electoral, se levantará el acta relativa, la cual será firmada por los electores y el representante del Consejo Superior, entregándose al mismo un tanto de ella para que acompañe a su informe, y otro a cada uno de los Consejeros electos (propietario y suplente), para acreditar su representación.

Artículo 22.- Para que puedan verificarse las elecciones de los Consejeros representantes de los Consejos Técnicos, de los profesores, de los alumnos y de los empleados, se requiere la concurrencia por lo menos del cincuenta por ciento de los electores respectivos, cuando se trate de primera convocatoria. Si ese quórum no se junta, se convocará para una segunda reunión, en la que se efectuará el acto electoral correspondiente cualquiera que sea el número de los electores que asistan.

Para las elecciones de los Consejeros representantes de los Consejos Técnicos, de los profesores, de los alumnos y de los empleados, no se tomara en cuenta a ninguna asociación o sociedad de profesores, estudiantes o empleados, cualquiera que sea su objeto.

Artículo 23.- Las elecciones de los Consejeros representantes a que se refieren los artículos que anteceden, se efectuarán dentro de los últimos diez días del mes de octubre de los años pares. Los electos durarán dos años en sus cargos y tomarán posesión de los mismos en la sesión ordinaria inmediata posterior.

Artículo 24.- En las convocatorias respectivas, las cuales se expedirán con anticipación de diez días a la fecha de cada elección, se señalarán el día o días, la hora y el local en que debe realizarse la función electoral correspondiente.

Artículo 25.- El Consejo Superior estará representado en cada acto electoral por el Consejero que para ese efecto designe el pleno. El representante del Consejo tendrá como misión el constatar que el acto se realice con absoluta legalidad e informar sobre el particular al mencionado Consejo, en la sesión que tenga lugar inmediatamente después de la fecha de elecciones, para la calificación correspondiente, recabando y presentando la documentación pertinente en cada caso.

Artículo 26.- Para ser Consejero representante de los Consejos Técnicos, se requiere:

I. Ser mexicano;
II. Ser de reconocida solvencia moral;
III. No desempeñar ningún puesto administrativo o técnico en el Instituto;
IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina de la institución, que hubieren sido sancionadas.

Artículo 27.- Para ser Consejero representante de los profesores, además de los expresamente mencionados en el artículo 22 de la Ley Orgánica, deberán llenarse los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano;
II. Ser profesor con carácter definitivo al servicio del Instituto con un año de servicio cuando menos, salvo que se trate de una escuela, centro o facultad de nueva creación;
III. No desempeñar ningún puesto administrativo o técnico en el Instituto, ni ser alumno de éste, ni ser miembro de algún Consejo Técnico;
IV. Ser de reconocida solvencia moral;
V. No haber cometido faltas graves contra la disciplina de la institución, que hubieren sido sancionadas.

Artículo 28.- Para ser consejero representante de los alumnos del Instituto Campechano, además de los enunciados en el artículo 24 de la Ley Orgánica, será necesario llenar los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano;
II. Haber tenido en cursos anteriores y en el momento de su elección un promedio de calificaciones no inferior a ocho;
III. Ser alumno regular del Instituto, en pleno uso de sus derechos estudiantiles;
IV. Ser mayor de edad. Este requisito podrá ser dispensado si el alumno electo como representante cursa sus estudios en alguna de las escuelas preparatorias;
V. No desempeñar ningún puesto docente, administrativo o técnico en el Instituto, ni ser miembro de algún Consejo Técnico de éste;
VI. Ser de reconocida moralidad;
VII. Cursar alguno de los últimos seis semestres de estudios en las facultades o escuelas superiores o medias profesionales, o alguno de los cuatro últimos semestres en las escuelas preparatorias, como alumno regular;

Artículo 29.- Para ser Consejero representante de los empleados, además de los requisitos enunciados en el artículo 26 de la Ley Orgánica, se requiere:

I. Ser mexicano;
II. Haber terminado la enseñanza secundaria;
III. Encontrarse en servicio activo en el momento de la elección;
IV. Haber servido al Instituto un año como mínimo;
V. No haber cometido faltas graves contra la disciplina de la institución, que hubieren sido sancionadas;
VI. No desempeñar ningún puesto de confianza;
VII. No ser alumno de ninguna facultad o escuela de este Instituto.

Artículo 30.- Las personas que sean integrantes del Consejo Superior en razón de la labor que desempeñan dentro del Instituto Campechano, formaran parte de dicho órgano supremo, durante el tiempo que ejerzan el cargo de donde se derive su representación.

Artículo 31.- Habrá lugar a elecciones extraordinarias de Consejero cuando no habiendo suplente para el cargo o encontrándose éste impedido, se presente alguno de estos casos:

I. Que el Consejero sea revocado o destituido.
II. Que el Consejero se ausente de la ciudad o deje de asistir a las sesiones, por más de tres veces consecutivas, sin previo permiso del Consejo.
III. Que fallezca el Consejero.
IV. Que renuncie el Consejero al cargo del cual se derive su representación.
V. Que, tratándose del Consejero representante de los alumnos, cuando no habiendo suplente o estando éste impedido, haya concluido o abandonado sus estudios.

Artículo 32.- Llegado el caso de alguna elección extraordinaria, se convocará a los electores correspondientes en la forma que proceda, para que dicha elección se verifique en el día, hora y local señalados, cualquiera que sea el número de los electores que concurran, siguiendo el procedimiento aplicable al Consejero representante de que se trate. El electo tomará posesión de su cargo en la sesión más próxima a la elección.

Artículo 33.- El Consejo Superior asistirá también a cada elección extraordinaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de este ordenamiento.

Capítulo III. DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO SUPERIOR.

Artículo 34.- Son atribuciones del Consejo Superior:

I. Expedir todas las normas y disposiciones de carácter general encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del Instituto;
II. Nombrar y remover, por causas debidamente justificadas, al Rector;
III. Aprobar, en su caso, los nombramientos que haga el Rector de directores, personal docente y administrativo de las facultades y escuelas, centros y demás dependencias del Instituto;
IV. Designar a los miembros del Patronato;
V. Resolver los conflictos que surjan entre las autoridades del Instituto;
VI. Discutir y aprobar, en su caso, los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto, que formule el Rector, publicándolos para el conocimiento de los universitarios y de la sociedad en general, tanto en el Periódico Oficial del Estado como en la Gaceta del Instituto;
VII. Hacer estimaciones de las necesidades económicas del Instituto, para realizar planes y proyectos universitarios, y someterlas al Patronato para su conocimiento;
VIII. Establecer o suprimir facultades, escuelas, centros y demás dependencias del Instituto, determinando su ubicación;
IX. Aprobar los planes de estudio y sistemas de enseñanza; establecer nuevas carreras y posgrados y suprimir los que estime convenientes;
X. Determinar el Calendario Escolar, fijando las fechas de iniciación y conclusión de cursos, los periodos de clases, exámenes y vacaciones, así como los días festivos que impliquen suspensión de labores. Este Calendario se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta del Instituto;
XI. Fijar los requisitos académicos necesarios para obtener licenciaturas y posgrados; conceder exámenes profesionales y de posgrado; autorizar la expedición de títulos profesionales y de posgrado, diplomas, certificados de estudios y demás documentos similares;
XII. Conceder grados y títulos honoríficos a personas distinguidas por sus estudios o por su producción científica, técnica o artística;
XIII. Otorgar becas a profesores y estudiantes esclarecidos para que realicen estudios o investigaciones científicas en el propio Instituto o en otros centros de enseñanza del Estado, del país o del extranjero;
XIV. Expedir los aranceles para el pago de derechos por servicios oficiales de la institución, tales como inscripciones, exámenes, expedición de certificados y títulos, registros de éstos, colegiaturas, y otros;
XV. Establecer, cuando lo estime conveniente, que en una facultad o escuela funcionen Academias de Profesores, en auxilio del Director de la misma;
XVI. Ejecutar las sanciones que imponga el Tribunal de Honor;
XVII. Conceder licencia, con o sin goce de sueldo, para separación temporal de sus funciones, cuando la misma exceda de treinta días, al Secretario General, Tesorero, Directores y personal docente y administrativo de las facultades, escuelas, centros y dependencias del Instituto; y exhortar al Rector para que nombre a quien deba sustituirlos durante la licencia;

XVIII. Conceder licencia renunciable al Rector para separarse de su cargo, hasta por noventa días consecutivos, en cuyo caso quedará como Rector interino el Consejero más antiguo. En ausencias que no rebasen un lapso de quince días el Rector designará, de entre los Consejeros, quien lo sustituirá;

XIX. Aprobar la realización de actos de dominio, o que importen gravamen, sobre el patrimonio del Instituto, oyendo previamente la opinión fundada del Patronato;

XX. Interpretar las disposiciones establecidas en este Estatuto;

XXI. Las demás facultades y obligaciones que la ley, este Estatuto y demás reglamentos le atribuyan, así como resolver las cuestiones no previstas en ellos.

Capítulo IV. DEL RECTOR

Artículo 35.- Corresponderá al Consejo Superior conocer de la renuncia del Rector, y removerlo sólo por causa grave que el propio Consejo apreciará discrecionalmente.

Artículo 36.- En caso de falta absoluta del Rector, el Consejo designará al nuevo titular, pero mientras se designa a éste se estará a lo que en lo conducente dispone la fracción XVIII del artículo diecinueve de la Ley Orgánica del Instituto Campechano.

Artículo 37.- Cuando el Rector necesite separarse de sus funciones hasta por noventa días consecutivos, quedará como Rector Interino el Consejero con mayor antigüedad en el servicio a la Institución. En ausencias que no rebasen un lapso de quince días el Rector designará, de entre los Consejeros, a quien lo sustituirá.

Artículo 38.- El Rector, como Presidente del Consejo Superior, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Citar por conducto del Secretario General a sesiones ordinarias, abrir estas a la hora fijada y a la que se señale en la convocatoria cuando se trate de alguna sesión extraordinaria, así como suspenderlas, reanudarlas o levantarlas;

II. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones, velando porque en las discusiones impere la armonía, la serenidad y las buenas maneras, y en general, que la asamblea se conduzca ordenadamente;

III. Dar curso reglamentario a los asuntos que debe tratar el Consejo;

IV. Dictar los trámites que deban recaer a los asuntos de los que se dé cuenta en la sesión;

V. Conceder la palabra a los consejeros durante las sesiones en el turno en que la pidieren;

VI. Retirar el uso de la palabra a cualquier orador que altere el orden en la sesión o que actúe fuera del reglamento;

VII. Prohibir la entrada al salón de juntas del Consejo a personas o grupos de personas que notoriamente pretendan alterar el orden o entorpecer las labores de la asamblea;

VIII. Suspender la sesión cuando por cualquiera circunstancia no sea posible de momento restablecer el orden, para reanudarla discrecionalmente en tiempo oportuno con carácter secreto o público o dejarla definitivamente levantada hasta que pueda celebrarse oportunamente;

IX. Declarar, después de tomadas las votaciones, por conducto del Secretario General, aprobadas o desechadas las mociones, iniciativas o promociones hechas;

X. Firmar conjuntamente con el Secretario General las actas de las sesiones después de ser aprobadas, y la documentación y correspondencia oficiales;

XI. Poner a la consideración de las Comisiones los asuntos que sean de la incumbencia de ellas, de acuerdo con este ordenamiento, y fijar a las mismas término para resolverlos o emitir su dictamen según el caso;

XII. Cuidar que los asuntos sean debidamente estudiados antes de que se presenten resoluciones sobre los mismos;

XIII. Ejecutar estrictamente los acuerdos que se tomen en las sesiones, firmando en unión del Secretario General las comunicaciones respectivas;

XIV. Nombrar las comisiones de ceremonia y cortesía;

XV. Firmar, en unión del Secretario General, los nombramientos o remociones que haga el Consejo;

XVI. Convocar por conducto del Secretario General a sesiones extraordinarias, cuando lo estime conveniente, o a solicitud de un grupo de consejeros que represente cuando menos a las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Superior;

XVII. Usar su voto de calidad para casos de empate en las votaciones;

XVIII. Todas las demás atribuciones que le asigne la Ley Orgánica del Instituto Campechano, este Estatuto y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo V. DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 39.- Son obligaciones del Secretario General actuando como Secretario del Consejo Superior, las siguientes:

I. Pasar lista de asistencia en las sesiones.

II. Informar al Presidente del Consejo si existe o no el quórum que para la sesión especifica se requiera.

III. Preguntar a los miembros del Consejo su aprobación o desaprobación en su caso, del acta levantada en la sesión anterior, cuyo contenido deberá hacerse del conocimiento de los Consejeros con toda anticipación a la sesión.

IV. Informar de los asuntos en cartera.

V. Asentar las actas de las sesiones en el libro respectivo para firma del Presidente y Secretario del Consejo, respectivamente, después de ser aprobadas.

VI. Firmar en unión del Presidente, los acuerdos, documentación y correspondencia oficiales, así como los nombramientos o remociones que acuerde el Consejo.

VII. Firmar por si solamente los documentos de mero trámite.

VIII. Recoger las votaciones de los Consejeros.

IX. Todas las demás que le señale la Ley Orgánica del Instituto Campechano, este Estatuto y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo VI. DE LAS SESIONES.

Artículo 40.- El Consejo Superior trabajará en pleno para tratar y resolver los asuntos de su competencia.

Artículo 41.- Para los efectos del artículo anterior, el Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 42.- Son ordinarias las sesiones que se verifiquen una vez en cada uno de los meses del periodo lectivo.

Artículo 43.- Son extraordinarias las que se celebren en cualquier tiempo, convocadas por el Rector por conducto de la Secretaria General, por gestión de éste o a solicitud del grupo de consejeros señalado en el artículo 33 de la Ley Orgánica, para tratar asuntos importantes y urgentes.

Artículo 44.- Siempre se tratarán en sesiones extraordinarias.

I. La elección del Rector;
II. La concesión de honores, homenajes o actos de cortesía, tales como:
 a. La conmemoración de un hecho de trascendencia para el Instituto o la celebración de algún acontecimiento de importancia relacionado con las ciencias, las letras y las artes;
 b. La concesión de títulos honoríficos a personas distinguidas por sus estudios o por su producción científica, técnica, literaria o artística;
 c. La recepción de profesores o visitantes distinguidos en las ciencias, las letras o las artes.

Artículo 45.- Tendrá el carácter de solemne la sesión extraordinaria, cuando por la severidad del acto que ha de verificarse durante ella, así lo acuerde el Consejo.

Artículo 46.- La sesión extraordinaria que se verifique para la toma de posesión del Rector, tendrá el carácter de solemne.

Artículo 47.- Los citatorios para las sesiones ordinarias o las convocatorias para las extraordinarias, se harán del conocimiento de los Consejeros por medio de circular que girará el Secretario General, señalando en ambos casos la fecha, hora y local de la reunión, y si se trataré de sesión extraordinaria, se dará a conocer, además, el orden del día en la convocatoria respectiva.

Artículo 48.- En toda sesión extraordinaria, el Consejo sólo se ocupará del asunto o asuntos que se señalen en la convocatoria correspondiente.

Artículo 49.- En las sesiones ordinarias, se dará a conocer por el Secretario General el orden del día al principiar cada sesión.

Artículo 50.- En las sesiones extraordinarias, el Presidente, después de abrirlas expondrá el objeto de su verificación y explicará por quien o quienes han sido convocadas.

Artículo 51.- Para que pueda sesionar el Consejo Superior, tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias, salvo el caso de excepción señalado en el artículo 15 de este Estatuto, se requerirá la asistencia de un tercio de sus miembros. Si por falta de quórum se suspendiera alguna sesión, se citará nuevamente a los Consejeros para una segunda, la que tendrá lugar dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la fecha en que debió celebrarse la sesión suspendida; la segunda sesión se celebrará con los consejeros que asistan, aun y cuando representen menos de un tercio de los integrantes del Consejo. Serán válidas las determinaciones que adopten, siempre y cuando el Rector asista a la sesión.

Artículo 52.- Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 53.- El Rector tendrá voto de calidad en caso de empate, el Secretario del Consejo tendrá voz pero no voto en las sesiones.

Artículo 54.- Las votaciones serán económicas, con excepción de los casos en que el presente ordenamiento disponga otra cosa, o que el Rector o dos consejeros pidan que sean nominales, por cédulas o secretas.

Artículo 55.- Las sesiones del Consejo serán presididas por el Rector. En sus ausencias, éste será representado por el Consejero que legalmente lo sustituya en los términos de lo ordenado en la fracción XVIII del artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Campechano.

Artículo 56.- Las sesiones del Consejo serán privadas. Sin embargo, el Consejo podrá acordar que sus sesiones se verifiquen cuando lo estime conveniente, con el carácter de públicas.

Artículo 57.- Los Consejeros deberán asistir a todas las sesiones desde el principio hasta el fin de éstas. Las sesiones ordinarias tendrán una duración máxima de tres horas, salvo casos excepcionales y a juicio del Presidente del Consejo. Las extraordinarias durarán el tiempo que sea necesario para discutir y resolver el o los asuntos que las originaron.

Artículo 58.- El Consejero que por indisposición u otro grave motivo no pudiere asistir a las sesiones o continuar en ellas, lo avisará al Presidente.

Artículo 59.- Todos los Consejeros tendrán voz y voto en las sesiones que celebre el Consejo.

Artículo 60.- En las sesiones, el Secretario General dará cuenta de los asuntos en el orden siguiente:

I. Lista de asistencia y, en su caso, declaratoria de quorum;
II. Discusión, examen o consideración, de ser necesario, del acta de la sesión anterior y la aprobación de la misma, en su caso, al tenor de la fracción III del artículo 39 de este ordenamiento;
III. Asuntos para los que fue citado el Consejo, previa lectura del orden del día;
IV. En su caso, iniciativa de los Consejeros;
V. Dictámenes de las Comisiones e informe del estado que guarde el trabajo de las mismas;
VI. Asuntos generales.

Articulo 61.- Para el buen funcionamiento del Consejo, cualquier asunto de carácter particular de un elemento o grupos de elementos de los distintos sectores representados ante este cuerpo colegiado, deberá ser presentado a través de sus representantes correspondientes, quienes deberán informar previamente al Secretario General sus propuestas de intervención, para que las registre en el orden del día.

Articulo 62.- Planteada ante el Consejo alguna cuestión de su competencia, el Secretario General leerá la iniciativa, proyecto, proposición, oficio o escrito que la hubiere originado y luego el Presidente preguntará al Consejo si alguno de sus miembros desea opinar sobre el asunto y, en caso afirmativo, se abrirá un registro hasta de tres oradores en pro y tres en contra, pudiendo el Consejo limitar el número de oradores. Estos deberán hacer uso de la palabra conforme al orden del registro, comenzando por uno de los inscritos en contra. De no haber orador en contra, el asunto será sometido a votación.

Cuando hubieren hablado los tres oradores en pro y en contra, el Presidente preguntará al Consejo si el asunto está suficientemente discutido o no, en el primer caso se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo continuará la discusión, se abrirá nuevo registro de oradores, pero bastará que hable uno en pro y otro en contra, para que el Presidente pueda repetir la pregunta.

Si se pidiere la palabra solo en contra, podrán exponer sus razones hasta dos consejeros

Cuando el Consejo considere suficientemente discutido el asunto, el Presidente pondrá a votación el mismo. Verificada la votación, el Presidente por conducto del Secretario hará la declaratoria del sentido de la misma.

Artículo 63.- Cuando el asunto sometido a la consideración del Consejo consista en el dictamen de alguna de las Comisiones del mismo, éstas sin necesidad de inscribirse, tendrán preferencia para defender su dictamen.

Articulo 64.- El Consejo puede determinar que un asunto es de urgente o de obvia resolución y que se dispensan, por lo mismo, todos los trámites, en cuyo caso no será turnado a la Comisión correspondiente, sino desde luego será discutido y resuelto.

Artículo 65.- Ningún Consejero podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, a menos que se trate de alguna moción de orden o de alguna explicación que se considere pertinente, pero en este último caso sólo será permitida la interrupción, si está conforme el Presidente. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

Las exposiciones de los Consejeros oradores sobre cualquier asunto no podrán excederse de diez minutos en cada vez. Cualquier Consejero, aun cuando no se hubiere inscrito para la discusión de un asunto determinado, podrá hacer uso de la palabra, pero no por más de cinco minutos para aclarar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador.

Cuando el Consejo Superior lo considere necesario, podrá asistir a sesión la persona que sin ser consejero, sea requerida para ilustrar o explicar algún asunto relacionado con los temas sometidos a consideración del Consejo

Si algún asunto contara de varias proposiciones, se pondrá a discusión separadamente una después de otra.

Articulo 66.- Habrá lugar a petición de moción de orden, en los casos siguientes:

a. Cuando se trate de ilustrar la discusión con la lectura de un documento.
b. Cuando se infrinjan artículos de la Ley Orgánica o de este ordenamiento.
c. Cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación.
d. Cuando el expositor se aparte del tema en debate.
e. Cuando se insista en discutir un asunto ya resuelto y sancionado por el Consejo.

Artículo 67.- El Secretario General levantará acta de cada sesión, la que contendrá el nombre de la persona que la presida, el lugar, la fecha, la hora de apertura y clausura de la misma, los nombres de todos los Consejeros que hayan concurrido a la sesión, las observaciones, correcciones y consideraciones del acta de la sesión anterior, asi como una relación sucinta, ordenada y clara de cuanto se trataré y resolviere en la citada sesión, señalando a los Consejeros que hayan intervenido en los debates.

Artículo 68.- El acta de cada sesión será sometida en la sesión siguiente a la consideración de la asamblea, y luego de ser aprobada será autorizada con las firmas del Presidente y el Secretario General

Artículo 69.- Las actas de las sesiones se asentarán en un libro especial, foliado, que será autorizado en sus hojas primera y última por el Presidente y Secretario General, y en las intermedias con el sello de la Secretaria General.

Capítulo VII. DE LAS COMISIONES.

Artículo 70.- Para dictaminar las iniciativas, solicitudes y demás asuntos que se someten a la resolución del Consejo, se nombrarán Comisiones permanentes y accidentales.

Artículo 71.- Las Comisiones Permanentes estarán integradas por lo menos con tres consejeros y se elegirán en la última sesión ordinaria del año que corresponda, y funcionarán durante dos años, a partir del primero de enero del año siguiente.

Artículo 72.- Las Comisiones accidentales se elegirán cuando lo requiera la mejor atención y despacho de los asuntos, se integrarán con el número de Consejeros que estime conveniente el Consejo y durarán el tiempo que sea necesario para el estudio y dictamen de los mismos.

Artículo 73.- Sin perjuicio de que el Consejo decrete la integración y funcionamiento de otras comisiones permanentes, existirán y funcionarán con tal carácter, las siguientes:

I. De Revalidación de Estudios;
II. De Asuntos Académicos de Trámite;
III. De Estudios y Proyectos;
IV. De Prestaciones Sociales;
V. De Mérito Institucional; y
VI. De Asuntos Administrativos.

Articulo 74.- Las Comisiones deberán resolver los asuntos de su competencia con estricto apego a las diferentes reglamentaciones que regulan el funcionamiento del Instituto.

Artículo 75.- Las Comisiones deberán celebrar su sesión el penúltimo lunes de cada mes, para desahogar oportunamente los asuntos de su competencia, cuyas resoluciones serán emitidas por escrito.

Artículo 76.- Los asuntos que sean materia de competencia de las Comisiones y su respectiva documentación deberán ser entregados al Presidente de cada Comisión por la Secretaria del Consejo mediante relación escrita recabando firma de recibido, a más tardar tres días hábiles antes de la fecha en que sesionará el Consejo en pleno, siendo recomendable que cada comisión conserve copia de las resoluciones entregadas.

Artículo 77.- Si las Comisiones no contaran con elementos suficientes para dictaminar en determinados asuntos, éstos deberán ser sometidos al Consejo en pleno para su resolución

Artículo 78.- Será Presidente de cada Comisión el primer nombrado, Secretario el último y Vocal el segundo.

Artículo 79.- La Comisión de Revalidación de Estudios dictaminará sobre las solicitudes de revalidación de estudios realizados en otros establecimientos educativos oficiales o particulares incorporados que, previa opinión del Consejo Técnico del plantel respectivo, le pase al Consejo Superior. Dicha Comisión emitirá sus dictámenes tomando en cuenta que la revalidación de estudios en planteles de este Instituto únicamente podrá ser otorgada si se reúnen los siguientes requisitos:

I. La revalidación de estudios solamente se concederá para fines de continuación de los mismos en los planteles de este Instituto;

II. Los estudios cuya revalidación se solicite deberán ser acreditados con los certificados originales relativos, debidamente legalizados;
III. Los estudios que se pretendan revalidar deben ser iguales o similares a los que se imparten en los planteles de este Instituto;
IV. El plan de estudios del plantel en el que se realizaron los estudios por revalidar, debe contener el número de créditos exigido en los planes de estudios de los planteles de este Instituto, aún cuando aquellos no tengan exactamente la misma denominación;
V. Cada una de las materias y prácticas a que se refiere la fracción anterior, en lo general debe corresponder en su extensión y duración al mínimo exigido en los planteles de este Instituto;
VI. Los grados completos de bachillerato se reconocerán globalmente, aún cuando la relación de materias no coincida con la del plan de estudios respectivos de este instituto;
VII. Para la revalidación de estudios podrá pedir la Comisión, que se exija a los solicitantes que presenten los documentos y datos que hagan falta para el mejor estudio de los casos.

Artículo 80.- La Comisión de Asuntos Académicos de Trámite deberá atender los siguientes asuntos:

I. Solicitud de Títulos Profesionales.
II. Solicitud de exámenes que deba aprobar el Consejo.
III. Elaboración y aprobación del Calendario escolar.
IV. Los demás asuntos de su competencia que le sean encomendados por el Consejo.

Artículo 81.- La Comisión de Estudios y Proyectos deberá atender los siguientes asuntos:

I. Planes de estudios (de nueva creación o sus modificaciones).
II. Revisión de planes de estudio (se somete al Consejo Técnico).
III. Selección e implementación de Seminario de Tesis (se somete al Consejo Técnico de las escuelas y facultades).

Artículo 82.- La Comisión de Prestaciones Sociales se encargará de estudiar y dictaminar sobre las solicitudes de:

I. Retiro Forzoso;
II. Retiro Voluntario;
III. Retiro por jubilación; y
IV. Seguro por causa de muerte, que soliciten los legítimos sucesores del trabajador, de acuerdo a la reglamentación respectiva.

Artículo 83.- La Comisión del Mérito Institucional se encargará de evaluar las calificaciones de los diversos candidatos a los distintos honores, premios y recompensas, y dictaminará sobre su otorgamiento, de conformidad con lo previsto en el reglamento legal creado para el efecto, o en el acuerdo del Consejo Superior pertinente. Así mismo dicha Comisión dictaminará sobre lo relativo al otorgamiento del Doctorado "Honoris Causa".

Artículo 84.- La Comisión de Asuntos Administrativos deberá atender los siguientes asuntos:

I. Nombramiento y bajas;
II. Ratificación de nombramientos;
III. Licencias y suplencias;

IV. Renuncias;
V. Solicitud de prima de jubilación y parte proporcional de aguinaldos;
VI. Estructuras educativas;
VII. Manejo de Presupuesto;
VIII. Administración de becas;
IX. Trámites ante las instituciones responsables de la infraestructura educativa;
X. Nombramientos de maestros adjuntos;
XI. Otros similares.

Artículo 85.- Cuando uno o más componentes de una Comisión tuvieren interés personal en algún asunto que se remita al examen de la misma, se excusara de conocer el dictamen, avisándolo por escrito al Presidente del Consejo, a fin de que sean sustituidos para el sólo efecto de rendir dictamen sobre dicho asunto.

Artículo 86.- Para que se considere que existe proyecto o dictamen de Comisión, deberá presentarse el mismo firmado por la mayoría de los miembros que la integran. Si alguno o algunos de ellos estuvieren en desacuerdo con la opinión de la mayoría, podrán presentar voto particular por escrito.

Artículo 87.- El Presidente del Consejo no podrá pertenecer a ninguna Comisión durante el periodo de su cargo.

Capitulo VIII. DE LA REVOCACIÓN DE LOS CONSEJEROS

Artículo 88.- Los Consejeros representantes de los Consejos Técnicos, de los profesores, de los alumnos y de los empleados, podrán ser revocados en los siguientes casos:

I. Cuando, sin causa justificada, falten por más de tres veces consecutivas o cinco discontinuas a las sesiones del Consejo Superior;
II. Por negligencia en el desempeño del cargo de Consejero;
III. Por haber cometido, después de su designación, faltas graves contra la disciplina de la Institución que hubieren sido sancionadas;
IV. Por la comisión de delitos del orden común.

Artículo 89.- La revocación deberá ser solicitada ante el Consejo Superior por escrito debidamente fundado, por la mayoría de los integrantes de los Consejos Técnicos, de los profesores, de los alumnos o de los empleados en su caso.

Artículo 90.- El Consejo Superior, al recibir la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la hará del conocimiento del Consejero afectado, dándole un plazo de diez días posteriores a aquel en que se le haga saber dicha solicitud, para que, si lo estima conveniente, exponga lo que a su derecho corresponda. Transcurrido el referido plazo, con la contestación o sin ella del Consejero, previo análisis del caso, el Consejo Superior decidirá por mayoría de votos si es de revocarse o no la designación del Consejero.

Si la decisión es en el sentido de que se revoque esa designación, se hará del conocimiento del interesado y se llamará al suplente del Consejero revocado o bien se verificará una elección extraordinaria, de no existir suplente. Si dicha decisión es en sentido negativo, se declarará que no procede la revocación.

Capitulo IX. DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS

Artículo 91.- De conformidad con lo que establecen los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Instituto Campechano, en cada facultad y escuela del mismo se constituirá un Consejo Técnico.

Artículo 92.- Los Consejos Técnicos estarán integrados por el director de la facultad o escuela correspondiente, dos representantes de los profesores y un representante de los alumnos, de cada una de las carreras que en el plantel se impartan.

Artículo 93.- Los Consejos Técnicos serán presididos por el director del plantel correspondiente y, en su ausencia, por el profesor con mayor antigüedad en el ejercicio de la docencia, de los integrantes del Consejo.

Artículo 94.- El secretario de la facultad o escuela fungirá como secretario del Consejo Técnico, con voz, pero sin voto.

Artículo 95.- Los miembros de los Consejos Técnicos, con excepción del Presidente, durarán en su cargo dos años y podrán ser reelectos

Artículo 96.- Los profesores de los planteles y los alumnos de los mismos elegirán de entre ellos respectivamente por mayoría de votos, a dos profesores miembros, propietarios y suplentes, y a un alumno propietario y uno suplente, para integrar el Consejo Técnico correspondiente. En las escuelas en que se cursen más de una carrera se elegirá entre el personal docente de cada una de ellas dos profesores miembros, propietarios y suplentes, y un alumno propietario y uno suplente: De los dos maestros elegidos, cuando menos uno de los propietarios y uno de los suplentes deberá tener especialidad en la carrera que corresponda

Artículo 97.- La elección de los dos profesores miembros del Consejo Técnico de cada escuela o facultad se realizará en la forma siguiente:

a. El Director del plantel convocará, con ocho días de anticipación por lo menos, señalando día, hora y lugar, a los profesores del plantel a su cargo, para que estos en los últimos diez días del mes de septiembre de los años pares elijan de entre ellos a los profesores miembros propietarios y suplentes, de dicho Consejo Técnico.
b. Con los electores que asistan se procederá a la elección por mayoría de votos, de una mesa directiva que se integrará por un Presidente, un Escrutador y un Secretario, quienes deberán ser seleccionados entre los profesores presentes.
c. Enseguida se elegirán por mayoría a los dos profesores miembros, propietarios y suplentes Sólo podrán votar los profesores con antigüedad mayor de un año de impartir alguna asignatura en la escuela o facultad correspondiente, salvo el caso de que la escuela o facultad sea de reciente creación.
d. Verificada la elección se levantará el acta relativa la cual será firmada por los componentes de la mesa directiva, entregándose un tanto de ellas a cada uno de los profesores miembros electos, para que acrediten su designación.

Artículo 98.- La elección del alumno miembro, propietario y suplente, del Consejo Técnico del plantel, por cada una de las carreras que se imparten en el mismo, se verificará en los últimos diez días del mes de septiembre de los

años pares, previa convocatoria al alumnado que el Director haga con ocho días de anticipación por lo menos, señalando día, hora y lugar para el efecto, con arreglo a las siguientes bases:

a. El día señalado, si el plantel sólo tiene uno o dos grupos de alumnos, éstos elegirán por mayoría de votos al expresado miembro, propietario y suplente.
b. Si el plantel tiene más de dos grupos de alumnos, los alumnos de cada grupo votarán bajo vigilancia del director correspondiente o de su representante, por un elector propietario y otro suplente por cada una de las carreras que se cursa. Terminada la votación, el propio director extenderá las credenciales respectivas.
c. Los electores elegirán por mayoría de votos al alumno miembro, propietario y suplente, del expresado Consejo Técnico, por cada una de las carreras, y terminado el acto se levantará el acta correspondiente, la cual firmarán el director del plantel y los electores, entregándose un tanto de ella a cada uno de los electos.
d. Las reuniones se considerarán válidas cualquiera que sea el número de los alumnos que concurran.

Artículo 99.- En el primer día hábil del mes de octubre de los años pares, todos los Consejos Técnicos deberán quedar legalmente constituidos, levantándose el acta respectiva.

Artículo 100.- Para ser profesor miembro de algún Consejo Técnico se requiere.

I. Ser mexicano.
II. Ser profesor con cuando menos un año de servicios docentes en la facultad o escuela, salvo que se trate de un establecimiento de reciente fundación.
III. No desempeñar ningún puesto administrativo o técnico en el Instituto.
IV. Ser de reconocida solvencia moral.
V. No formar parte de la directiva del sindicato de profesores del Instituto.
VI. No haber cometido faltas graves contra la disciplina del Instituto

Artículo 101.- Para ser alumno miembro de algún Consejo Técnico, son requisitos indispensables:

I. Ser mexicano;
II. Tener un promedio mínimo de ocho de calificación;
III. Cursar alguno de las últimas seis semestres de estudios en las facultades o escuelas superiores o medias profesionales, o de los cuatro últimos semestres en las escuelas preparatorias, como alumno regular;
IV. Ser mayor de edad;
V. No desempeñar ningún puesto administrativo o técnico en el Instituto;
VI. Ser de reconocida solvencia moral;
VII. No haber cometido faltas graves contra la disciplina del Instituto;
VIII. No formar parte de la directiva de alguna sociedad o federación de alumnos del instituto.

Artículo 102.- Fungirán como Secretarios de las Consejos Técnicos, los Secretarios de las facultades, centros o escuelas, con voz pero sin voto.

Artículo 103.- Además de las establecidas en el artículo 80 de la Ley Orgánica, son obligaciones y facultades de los Consejos Técnicos:

I. Exponer sus puntos de vista sobre planes de estudios, programas, métodos y demás asuntos de carácter pedagógico, para que, cuando proceda, sean sometidos, por conducto del director del plantel, a la aprobación del Consejo Superior del Instituto.
II. Cooperar con las autoridades del Instituto para la mejor realización de las labores educativas, en todo lo que se refiera a problemas de disciplina y actividades de carácter técnico.
III. Estudiar y planear las medidas necesarias para la correcta organización del trabajo escolar, cooperando en su aplicación, y, en general para un mejor desenvolvimiento de la misión educativa del Instituto.
IV. Dictaminar las solicitudes hechas al Consejo Superior sobre la revalidación de estudios iguales o similares a los que imparten los planteles de este Instituto, realizados en instituciones educativas oficiales o particulares incorporadas que no pertenezcan a la institución.
V. Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Superior o a las del Rector, cuando éstas tengan un carácter técnico y afecten directamente a las escuelas y facultades del Instituto
VI. Dictaminar, después de revisar los exámenes correspondientes, los casos en que sea procedente que alumnos reprobados tomen cursos remediales, para la posterior aplicación de los exámenes de conocimientos pertinentes.
VII. Previa convocatoria expedida por el Consejo Superior, elegir de entre sus miembros, con exclusión de su Presidente, un Representante Propietario y otro Suplente para integrar el citado Consejo.

Artículo 104.- Los dictámenes de los Consejos Técnicos se darán a conocer por escrito a través del director del plantel, teniendo la responsabilidad de los mismos todos sus miembros, salvo los que formulen voto particular en contra.

Artículo 105.- Los Consejos Técnicos se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias para tratar y resolver los asuntos de su competencia. Las primeras se efectuarán una vez en cada uno de los meses del año lectivo, y las segundas tantas veces como sean necesarias, a solicitud de cualquiera de los miembros del Consejo correspondiente. Todos los miembros de los Consejos Técnicos tendrán voz y voto en las sesiones.

Artículo 106.- Las decisiones de los Consejos Técnicos se tomarán por simple mayoría de votos y serán válidas si en la respectiva sesión están presentes la mitad más uno de su integrantes, dentro de los que deberá estar siempre el director. En los casos de empate, el director tendrá voto de calidad.

Artículo 107.- Son obligaciones de los Presidentes de los Consejos Técnicos:

I. Citar a las sesiones ordinarias y convocar a las extraordinarias que verifique el Consejo Técnico respectivo;
II. Presidir las sesiones del mismo;
III. Ejecutar las decisiones del Consejo Técnico correspondiente;
IV. Firmar en unión del Secretario las actas de las sesiones, y la documentación y correspondencia oficiales;
V. Ser el conducto en las relaciones de las Consejos Técnicos con el Consejo Superior y con el Rector; y
VI. Las demás que les señale la Ley Orgánica del Instituto y este Estatuto.

Artículo 108.- Son obligaciones de los Secretarios de los Consejos Técnicos:

I. Levantar las actas de las sesiones del Consejo Técnico relativo en el libro correspondiente y firmarlas con el Presidente.
II. Firmar con el Presidente la documentación y correspondencia oficiales.

III. Guardar los archivos, documentos y sellos oficiales del Consejo Técnico respectivo.

Capítulo X. DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 109.- La equidad y justicia dentro de la comunidad del Instituto Campechano, se encomienda a el Tribunal de Honor.

Artículo 110.- El Tribunal de Honor se constituirá en forma accidental, en los casos en que, por mayoría de votos, lo considere necesario el Consejo Superior.

Artículo 111.- El Tribunal de Honor se integrará con cinco Consejeros, entre los cuales siempre habrá uno que represente a los alumnos, y otro al personal académico.

Artículo 112.- El Tribunal de Honor constará de:

I. Un Presidente;
II. Un Secretario; y
III. Tres Vocales.

Artículo 113.- Los miembros del Tribunal de Honor podrán excusarse de intervenir en el conocimiento y resolución de los asuntos que se les turnen, cuando medie justa causa para ello, la cual calificará el Consejo Superior del Instituto Campechano. Siempre deberán excusarse cuando exista relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado en línea recta ascendente o descendente o en la colateral igual o desigual, o sea cónyuge, de alguna de las partes. Si no se excusare, acreditada fehacientemente la relación parental o marital ante el Rector, éste promoverá ante el Consejo la designación de un sustituto.

Artículo 114.- El Tribunal de Honor conocerá de los casos que se sometan a su consideración con la más amplia libertad de juicio y procedimiento. Estudiará los cargos, investigará los hechos, oirá las defensas y formulará su resolución, aplicando la equidad y las normas que rijan la comunidad del Instituto, determinando la sanción que en cada caso corresponda.

Artículo 115.- Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal de Honor en su actuación se ajustará a las reglas mínimas que en la Ley Orgánica y en este capítulo se disponen.

Artículo 116.- El Tribunal funcionará con la mayoría de sus integrantes y sus decisiones de fondo las adoptará por mayoría de votos. Se confiere al Presidente del Tribunal voto de calidad en los casos de empate. Los acuerdos de trámite que animen el procedimiento serán pronunciados por el Presidente y firmados por él con la certificación del secretario.

Artículo 117.- El Tribunal sólo intervendrá en los casos que constituyan falta grave a las disposiciones legales y reglamentarias del Instituto, cometidas por el personal académico, administrativo o por los alumnos, y previa la petición del Consejo Técnico que corresponda al Consejo Superior. Cuando el comitente de la falta no forme parte del personal docente, personal administrativo o alumnado de una facultad o escuela, o no esté sujeto a determinaciones de Consejo Técnico alguno, la petición al Consejo Superior la hará el Rector del Instituto.

Artículo 118.- Una vez recibida la petición del Consejo Técnico, o del Rector en su caso, dentro de las 72 horas hábiles siguientes se reunirá el Consejo Superior en sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, para emitir

el acuerdo de constitución del Tribunal de Honor y turnarle a este la denuncia y material probatorio que motive su constitución.

Artículo 119.- Constituido el Tribunal de Honor, su Presidente emitirá acuerdo mandando formar, por duplicado, el expediente respectivo y convocará a todos sus integrantes para una junta en la que analizarán la denuncia y material de prueba inicial a efecto de determinar si debe abrirse investigación o no. El acuerdo deberá dictarse al siguiente día hábil de constituido el Tribunal; y la junta se celebrará al tercer día hábil que suceda al en que se dicte el acuerdo.

Artículo 120.- En caso de resultar procedente el abrir una investigación, la misma deberá tener lugar en un periodo no menor de diez días, ni mayor de treinta días hábiles.

Artículo 121.- Durante el periodo de investigación, será oído en su defensa el acusado, a quien se le hará saber oportunamente la denuncia presentada en su contra y hechos que se le imputen

Artículo 122.- Cuando el acusado sea miembro del personal sindicalizado, su representante sindical tendrá derecho a intervenir en el proceso dentro del periodo de investigación.

Artículo 123.- Las partes podrán ofrecer todas las pruebas que consideren necesarias siempre y cuando no sean contrarias a la moral, al orden público o al orden del Instituto, o fueren impertinentes, pruebas que deberán desahogarse dentro del periodo de investigación. El Tribunal tendrá, en todo momento, hasta antes de la emisión del fallo, absoluta libertad para decretar la rendición de cualesquiera pruebas, aunque no hubieren sido ofrecidas por las partes

Artículo 124.- Las actuaciones del Tribunal en el periodo de investigación serán efectuadas en pleno.

Artículo 125.- Concluido el periodo de investigación, la Presidencia del Tribunal emitirá declaración y citará a las partes para oír el dictado del fallo que corresponda.

Artículo 126.- Las resoluciones del Tribunal de Honor se emitirán por mayoría de votos de sus integrantes y dentro de los ocho días siguientes a la conclusión del periodo de investigación.

Artículo 127.- El Tribunal de Honor dictará sus resoluciones apreciando libremente las pruebas aportadas fundándose en la legislación del Instituto y la equidad.

Artículo 128.- En sus fallos el Tribunal de Honor determinará, según el caso, la absolución o culpabilidad de acusado, así como la sanción que deba aplicársele.

Artículo 129.- Si de la investigación practicada resultare que el acusado ha incurrido en la comisión de algún ilícito del orden penal, el Tribunal lo hará del conocimiento del Consejo Superior para que éste, a través del Rector, haga la denuncia o querella respectiva a la autoridad competente.

Artículo 130.- Contra las resoluciones del Tribunal de Honor no cabe recurso alguno.

Artículo 131.- Las sanciones que determine el Tribunal de Honor serán aplicadas por el Consejo Superior.

Artículo 132.- Las notificaciones de los acuerdos y resoluciones dictados por el Tribunal de Honor se practicarán por escrito a través del Secretario del mismo.

Artículo 133.- Los plazos se contarán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a la fecha de la notificación. No se incluirán en el cómputo los días en los que el Instituto suspenda sus labores.

Artículo 134.- A falta de disposición en la legislación del Instituto, el Tribunal de Honor normará sus actuaciones por las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

TÍTULO CUARTO.
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.
Capítulo Único

Artículo 135.- El Rector, el Secretario General, los representantes del Patronato y los directores de las escuelas, facultades, departamentos y demás dependencias del Instituto Campechano, serán responsables ante el Consejo Superior en lo que respecta a sus actividades como Consejeros.

Artículo 136.- Son causas especialmente graves de responsabilidad de los Consejeros a que se refiere el artículo anterior:

I. Dejar de asistir, sin causa justificada, a más del cincuenta por ciento de las sesiones del Consejo Superior verificadas en un año.
II. No desempeñar las tareas que el propio Consejo les encomiende.

Artículo 137.- Las sanciones que podrán imponerse a los consejeros señalados en el artículo 135 serán las siguientes:

I. Extrañamiento verbal o escrito;
II. Suspensión del cargo por un plazo que no podrá exceder de treinta días; y
III. Destitución.

Artículo 138.- Las acusaciones en contra de alguno de los consejeros a que se refiere el artículo 135, que se hagan por cualquiera de las causas señaladas por el artículo 136, deberán ser presentadas por cuatro consejeros como mínimo, y serán formuladas por escrito ante el propio Consejo expresando concretamente los hechos de que se acusa al Consejero de que se trate.

De esa acusación se informará al acusado y se señalará una fecha para que oyendo en defensa al mismo, si así lo desea, el Consejo Superior resuelva por el voto nominal y escrito de la mayoría de los miembros de dicho Consejo, acerca de la sanción que, en su caso, deba imponerse al Consejero culpable o declare que no procede la acusación.

TÍTULO QUINTO.
DEL DECANO.
CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 139.- Para ser designado decano del Instituto Campechano se requerirá:

I. Ser docente activo de alguna de las escuelas o facultades del Instituto Campechano;
II. Haberse distinguido como profesional en las labores docentes o en las investigaciones científicas;
III. Ser de costumbres honestas;
IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina de la Institución; y

V. No tener antecedentes penales respecto a la comisión de delitos intencionales.

Artículo 140.- Los directores de las facultades y escuelas que integran el Instituto Campechano, propondrán en la segunda sesión ordinaria del Consejo Superior posterior a la cesión de funciones del decano anterior, el nombre y curriculum vitae del o de los docentes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 141.- Las propuestas elevadas al Consejo Superior deberán ser presentadas por escrito, acompañadas del curriculum vitae y demás documentación que avale dichas propuestas.

Artículo 142.- En la sesión correspondiente se leerán las propuestas y se revisará la documentación presentada, y el Consejo Superior por mayoría de votos designará al Decano del Instituto Campechano.

Artículo 143.- Son obligaciones y facultades del Decano:

I. Representar al Rector en los actos cívicos y culturales que se le encomienden;
II. Asistir a las sesiones del Consejo Superior como invitado, con voz pero sin voto; y
III. Representar al personal docente en las ceremonias cívicas, culturales y demás actos para los que se le requiera.

Artículo 144.- Las funciones que desempeñará el Decano serán honoríficas y vitalicias. Lo anterior quedara sin efecto si el Decano deja de pertenecer a la Institución.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Estatuto general entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación

SEGUNDO: Publíquese el presente documento para su conocimiento en la Gaceta del Instituto Campechano o a través de los estrados y carteleras de la Rectoría.

Aprobado por el Consejo Superior del Instituto Campechano en su sesión constitutiva de fecha de veintitrés de marzo del año dos mil diez en San Francisco de Campeche, Campeche, Estados Unidos Mexicanos.